



**EXPEDIENTE N°** : 2386-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE JUNÍN S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN S.E. RUNATULLO III – S.E. CONCEPCIÓN  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE INGENIO, QUILCAS, SAN JERONIMO DE TUNAN, MARISCAL CASTILLA, COCHAS, COMAS Y CONCEPCION; PROVINCIA DE HUANCAYA Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Jesús María, 22 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° -2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a unidad fiscalizable "Línea de Transmisión S.E. Runatullo III – S.E. Concepción" de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C. (en lo sucesivo, **Egejunín**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 305-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2303-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 29 de setiembre de 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 6 de setiembre de 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único del Contribuyente N° 20524522871

De la página 19 a la 21 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 067-2015-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

- 3 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
- 4 Folios del 1 al 7 del Expediente.
- 5 Folios del 10 al 14 del Expediente.
- 6 Folio 15 del Expediente.



4. El 04 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>7</sup>) al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 17 al 42 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: Egejunín no dispuso el material de construcción de la torre 82, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso asumido por Egejunín

8. Mediante Resolución Directoral N° 022-2014-GR-MEM/AE, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Runatullo III – S.E. Concepción.

9. En dicho instrumento de gestión ambiental, Egejunín se comprometió realizar la disposición de los residuos sólidos de construcción mediante una EPS-RS, tal como se detalla a continuación:

#### **“4.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

4.3 Descripción de la etapa de construcción

(...)

4.3.5 Residuos efluentes y emisiones de la construcción

(...)

4.3.5.2 Residuos sólidos de construcción

Los residuos sólidos de construcción (inertes) consistirán básicamente en escombros, chatarra, embalajes, accesorios de madera, etc. Estos serán transportados y dispuestos mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) debidamente autorizada ante DIGESA, en un relleno sanitario autorizado de acuerdo con el D.S. N° 057-2004-PCM respectivamente.”

10. Asimismo, se establece lo siguiente en relación la mitigación del impacto al medio biológico que podría causar el suelo sobrante (material excedente de construcción) removido para la habilitación de la cimentación de las patas de las torres:

#### **“6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y GESTIÓN SOCIAL**

(...)

6.4 Programa de prevención, corrección y mitigación ambiental y socioeconómica

(...)

6.4.3 Mitigación de impactos al medio biológico

(...)

6.4.3.1 Flora y vegetación

(...)

(Respuesta a la observación N° 64)

El “material sin fines constructivo”, estará conformado por suelos locales, es decir suelos superficiales producto de la menor remoción (pequeñas excavaciones) necesarios para habilitar la cimentación de las patas de las torres. Parte de estos suelos naturales excavados serán utilizados como relleno en el mismo proceso de





cimentación, sin embargo, una menor parte de estos suelos sobrantes que serán empleados, serán dispuestos en el mismo terreno. Aun cuando la cantidad de suelos sobrantes es mínima, debido a la puntual intervención de los anclajes de las torres (patas), para evitar que exista erosión como consecuencia de esta disposición se tomarán en cuenta las siguientes medidas:

- . Los suelos serán colocados en forma homogénea en los alrededores de la torre.
  - . No se acumulará el suelo en montículos.
  - . Se procederá a la dispersión de los mismos para que se incorporen al terreno.
- (...)"

(El subrayado es agregado)

11. En consecuencia, Egejunín tiene las siguientes obligaciones ambientales:
- (i) Realizar la disposición, mediante una EPS-RS, de los residuos sólidos de construcción que generó por la ejecución de sus actividades eléctricas.
  - (ii) Utilizar el material excedente de construcción en el mismo proceso de cimentación de las patas de la torre o realizar la disposición de este material en zonas de acopio o esparcido en áreas denudadas (suelo sin cobertura vegetal), teniendo en cuenta principalmente las siguientes medidas:
    - Colocarlos de forma homogénea en los alrededores de la torre.
    - No acumularlos en montículos.
    - Dispersarlos para que se incorporen al terreno.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, la existencia de material excedente de construcción en el suelo circundante a la torre 82, producto de la cimentación de esta torre de alta tensión.
13. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría dispuesto el material excedente de construcción de la cimentación de la torre 82, dado que se encontraba sobre suelo natural con cobertura vegetal.

c) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos el administrado alega que realizó una limpieza y reconfiguración del área circundante a la torre 82. Como prueba de ello, adjuntó fotografías<sup>12</sup>.
15. De las referidas fotografías se evidencia que el administrado ha limpiado y restaurado el área circundante a la torre 82, donde ha surgido vegetación nativa. Asimismo, se observa que ya no existe material excedente de construcción dispuesto en los alrededores sobre suelo natural con cobertura vegetal. Cabe señalar que las fotografías tienen fecha de captura del 7 de julio de 2015.
16. Al respecto, se debe mencionar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo



<sup>10</sup> Páginas 2 y 3 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Folio 7 del Expediente.

Folios del 18 al 22 del Expediente.



- N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>14</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 2887-2016-OEFA/DS-SD del 19 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Egejunín el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 067-2015-OEFA/DS-ELE, el cual trasladó las acciones de supervisión realizadas del 6 al 8 de mayo de 2015.
18. De acuerdo a ello, la Dirección de Supervisión no realizó requerimiento de actuación vinculada a los hallazgos detectados con anterioridad a la acreditación de las acciones de adecuación efectuadas por Egejunín, en consecuencia, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación.
19. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1550-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 6 de setiembre de 2017<sup>15</sup>.
20. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás alegatos del administrado; y, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 255°.** - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**“Artículo 15°.** - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

<sup>15</sup> Folio 15 del Expediente.





21. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE JUNÍN S.A.C.**, por la presunta infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.** - Informar a **EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE JUNÍN S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cvt